

**CG814/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CANDELARIO MALDONADO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CANTÚ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCMM/JL/NL/080/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/170/08, signado por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite queja, presentada en ese órgano delegacional por el C. Candelario Maldonado Martínez, en la que denunció la presunta promoción de imagen con cargo al erario público municipal, por parte de la C. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo del Municipio de Monterrey, Nuevo León, misma que hace consistir en lo siguiente:

#### **"HECHOS**

*1.- En el mes de enero del año 2008, mi ahora denunciada, la cual labora como Síndico Segundo en el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey en la actual administración, distribuyó un documento de 11 fojas el cual anexo.*

*2.- Ahora bien el documento en mención en el punto anterior llegó a mi poder de manos de un ciudadano el cual me hizo la crítica de que la Síndico Segundo estaba promocionando su imagen con este documento en el cual aparece en varias ocasiones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

*3.- El documento en mención ha estado circulando en varias dependencias de la actual administración, así mismo se entrega a ciudadanos en los recorridos del programa denominado PAC.*

*4.- Este documento tiene como fin promocionar la imagen de mi ahora denunciada con toda alevosía y ventaja, abusando de un puesto de elección popular para con los logros personales hacer un documento en el cual se esta promocionando de una manera personalizada.*

*5.- Cómo es posible enterada de la reforma constitucional del año pasado al artículo 134 constitucional el cual cito:*

*(Se transcribe)*

*A sabiendas del contenido de este artículo, de una manera desvergonzada se pretende con este documento promocionar su imagen personal con el trabajo de su función como Síndico Segundo en la actual administración.*

*6.- Cómo es posible que siendo nuestro primer acto de ayuntamiento el respetar y hacer valer la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, mi ahora denunciada este violentándola a sabiendas de tener total dominio de ésta ya que es abogada de profesión, quedando en total evidencia la saña de violar nuestra magna carta.*

**D E R E C H O S**

**PROCEDIMIENTO.-** *Son de aplicarse lo dispuesto en la materia.*

**FONDO DEL NEGOCIO.-** *Es de aplicarse lo previamente establecido en los numerales aplicables en lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en materia.*

*...”*

A la citada queja se acompañó el siguiente anexo:

- 1.- Un cuadernillo que contiene una leyenda que dice “*Primer Informe de Actividades, Monterrey 2006-2009*”.
  
- II. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JLENL/170/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

en relación con lo previsto en los numerales 361, párrafo 1 y 362, párrafos 1, 3 y 8 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previno a la parte quejosa a efecto de que precisara diversos datos de la queja presentada, a saber: a) La fecha exacta en que le fue entregado el Primer Informe de Actividades Monterrey 2006-2009, de la C. María de los Ángeles García Cantú; b) Cómo o porqué medio obtuvo dicho documento; c) En qué dependencias se ha entregado el citado Informe; d) Cuáles son los lugares donde se ha circulado el documento relativo al programa denominado "PAC" y e) Argumentos por los que considera que los hechos denunciados, constituyen una violación a la normatividad electoral.

**III.** Mediante oficio SCG/980/2008, notificado el veintinueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se previno al C. Candelario Maldonado Martínez, para que en el plazo concedido, informara lo solicitado en el proveído de mérito.

**IV.** A través del diverso DJ-648/2008 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva a efecto de que realizara la notificación correspondiente al C. Candelario Maldonado.

**V.** Mediante oficio JLENL/472/08, presentado el seis de junio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitió escrito signado por el C. Candelario Maldonado Martínez, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, mismo que es del tenor siguiente:

"...

- A) *Manifiesto que el Primer Informe de Actividades Monterrey 2006-2009, de la Lic. María de los Ángeles García Cantú fue entregado en el mes de diciembre del 2007 en las oficinas del R. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.*
- B) *Asimismo, preciso que dicho documento lo obtuve a través de la queja de un ciudadano que acudió conmigo de nombre Rogelio Treviño Ledezma.*
- C) *En cuanto a las dependencias en donde se ha entregado el Primer Informe de Actividades, Monterrey 2006-2009, de la Lic. María de los Ángeles García Cantú, fueron ante la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey en oficinas del R. Ayuntamiento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

- D) *Los lugares donde se ha circulado el documento relativo al programa denominado "PAC" ha sido en diversos puntos del Municipio de Monterrey.*
- E) *Los argumentos que considero que constituyen una violación hecha por la Lic. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León a la reforma constitucional hecha el año pasado al artículo 134 el cual en mi denuncia de hechos fue citado textualmente.*
- *Que a sabiendas de dicha reforma al artículo 134 constitucional, el Presidente Municipal aprovecho la publicidad institucional (Informe de Actividades Monterrey 2006-2009) para promocionarse personalmente con el trabajo de su función, incluyendo su nombre e imágenes, es así que dicho documento no solo fue de carácter institucional y para fines informativos como lo marca nuestra carta magna, sino que lo realizó con fines de publicidad personal utilizando el dinero público para la realización de dicho documento.*

..."

**VI.** Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JLENL/472/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto por los numerales 1, 120, inciso q), 340, 356, 362, párrafos 7 y 8, 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, 3, 6 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se acordó: 1) Tener por desahogada la prevención formulada al C. Candelario Maldonado Martínez; 2) Admitir la denuncia presentada por la citada persona; 3) Emplazar a la C. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que dentro del término concedido contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y 4) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de realizar las notificaciones respectivas.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se acordó: 1) Dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Contraloría en el Municipio de Monterrey y al Partido Acción Nacional a efecto de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

que deslindara responsabilidades partidarias, y 2) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de realizar las notificaciones respectivas.

**VIII.** Mediante oficio SCG/1503/2008, notificado el diez de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando VI, se emplazó al C. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que en el plazo concedido, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

**VIII.** Mediante los diversos SCG/1638/2008, SCG/1636/2008 y SCG/1637/2008, notificados los días cinco y veintiuno de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando VI, se dio vista al representante propietario del Partido Acción Nacional, al Secretario de la Contraloría y al Auditor General, ambos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, respectivamente.

**IX.** Mediante oficio número PMSC 902/08, signado por el Secretario de la Contraloría Municipal del estado de Nuevo León, se comunica que no es competencia de dicha dependencia conocer del presente asunto, devolviendo la documentación con la que se le dio vista.

**X.** Mediante oficio número ASEN-983/2008, signado por el Auditor General del estado de Nuevo León, se comunica que en razón de la vista notificada, se dictó el acuerdo correspondiente por dicha dependencia.

**XI.** Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de julio de dos mil ocho, suscrito por la C. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo de Monterrey, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, primordialmente en los siguientes términos:

*“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:*

*1.- En relación al punto número uno del escrito inicial de denuncia que se contesta es cierto parcialmente, toda vez que efectivamente laboro como Síndico Segundo del R. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, pero es falso que en el mes de enero del año 2008 la suscrita distribuyera un documento de 11 fojas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

2.- *En cuanto al punto número 2 no se contesta, por no ser un hecho propio y por lo tanto se desconoce.*

3.- *Es falso lo manifestado en este punto de hechos.*

4.- *Es falso lo manifestado por el denunciante en este punto de hechos.*

5.- *En cuanto a lo manifestado en los puntos cinco y seis del escrito inicial de denuncia manifiesto que la suscrita en ningún momento he incurrido en contradicción alguna con el precepto constitucional transcrito, toda vez que nunca se ha pretendido promocionar mi imagen, y mucho menos que se utilizara para ello recursos públicos, siendo la verdad de los hechos que con fecha anterior a la publicación de la reforma al artículo 134, la suscrita de manera personal encargo la elaboración de un folleto informativo del cual sólo algunos ejemplares fueron repartidos entre mis amistades, a principios del mes de diciembre del año 2007, suspendiendo posteriormente la entrega de los mismos a efecto de no incurrir en una posible responsabilidad administrativa.*

**CONTESTACIÓN AL DERECHO**

*No existiendo derecho que tutelar, las normas jurídicas que invoca la parte actora en su denuncia en el capítulo de derecho, son aplicables e inoperantes al caso concreto que nos ocupa.*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

*FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO.- Para iniciar el presente procedimiento que se hace consistir en que los artículos invocados en el acuerdo de admisión son aplicables e inoperantes al caso concreto que nos ocupa, en virtud de que los mismos entraron vigor el día 14 de enero de 2008, fecha posterior a la cual manifiesta el denunciante se dieron los hechos y siendo de explorado derecho que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente, debe declararse fundada esta excepción.*

*Antes de citar las pruebas que se ofrecen y que deberán tomarse en cuenta para resolver el fondo, solicito se declare que el C. CANDELARIO MALDONADO MARTÍNEZ, no ofreció pruebas de su intensión.*

*...”*

Es de señalar que la C. María de los Ángeles García Cantú agregó las siguientes probanzas:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

1.- Original de la factura No. 13452, de fecha tres de diciembre de dos mil siete, expedida por “*grafo print editores, s.a.*”.

2.- La Instrumental de actuaciones.

3.- La Presuncional Legal y Humana.

**XII.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los siguientes documentos: oficio número JLENL/937/08, presentado ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en estado de Nuevo León, por el cual remite el diverso PMSC 902/08, signado por el Secretario de la Contraloría Municipal del estado; escrito de contestación al emplazamiento, presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, signado por la Síndico Segundo de Monterrey, Nuevo León; oficio número ASENL-983/2008, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el trece de agosto de dos mil ocho, signado por el Auditor General de Nuevo León, y escrito presentado en fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual desahoga la vista que le fue formulada; asimismo, se ordenó el sobreseimiento del presente asunto.

**XIII.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 2, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por el C. Candelario Maldonado Martínez, en contra de la Síndico Segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, a través de la cual denuncia que dicha funcionaria promociona su imagen con cargo al erario público, lo que podría constituir actos conculcatorios de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicho quejoso aduce lo siguiente:

- *Que en enero del año 2008, la ahora denunciada distribuyó un documento de 11 fojas.*
- *Que dicho documento llegó a su poder por un ciudadano, el cual le mencionó que la Síndico Segundo estaba promocionando su imagen con el mismo.*
- *Que tal documento ha estado circulando en varias dependencias de la actual administración, así mismo se entrega a ciudadanos en los recorridos del programa denominado PAC.*
- *Que el documento en comento tiene como fin promocionar la imagen de la denunciada con toda alevosía y ventaja abusando de un puesto de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

*elección popular para con los logros personales hacer un documento en el cual se esta promocionando de una manera personalizada.*

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

*b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que se trata de un informe de actividades, el cual refleja los logros alcanzados por la Síndico Segundo de que se trata, de tal manera que del contenido del cuadernillo exhibido como prueba no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

En efecto, en la primera página del citado documento, se lee lo siguiente:

*“Dirigido a:  
Organismos Intermedios  
Gobierno Municipal  
Poder Legislativo  
Y a la Comunicada en General*

*En mi carácter de Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, e integrante de las Comisiones de Patrimonio, Gobernación y Reglamentación, Salud Pública, Nomenclatura, Comité de Adquisiciones, Consejo Ciudadano para la Transparencia Municipal, me permito rendir a usted (es) el informe de actividades realizado en mi primer año de labores en la Administración Pública Municipal 2006-2009, presidida por el C. Alcalde Lic. Adalberto Arturo Madero Quiroga.”*

Como se puede advertir, el cuadernillo en cita contiene únicamente un informe de actividades desarrolladas por un cierto periodo, lo cual tan solo representa el trabajo que la Síndico Segundo realizó como parte de sus funciones, el cual incluso se publicó con anterioridad a los trámites de precampaña y campaña electoral, de tal manera que se trata de un material que no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso debe considerarse amparado por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república, en términos del artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)*

***2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;***

*(...)*

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”***

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de dos servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCMM/JL/NL/080/2008**

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la denuncia presentada por el C. Candelario Maldonado Martínez en contra de la C. María de los Ángeles García Cantú, Síndico Segundo del estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**